

z-Con fecha 21 de junio del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango, presento Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como también de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la armonización de dos cuerpos normativos conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales y nacionales. A nivel internacional, el principal es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990, a nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce a la niñez y a los adolescentes como titulares de derechos, así como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹, la cual promueve, protege y garantiza los derechos de ellas y ellos.

SEGUNDO. – De acuerdo con estos ordenamientos, la Comisión Dictaminadora desea reafirmar que toda forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es totalmente injustificable, por lo que coincidimos totalmente con los iniciadores en que quede plasmado muy claramente que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.

El Estado y los Municipios, en sus ámbitos respectivos, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean perjudicados por estas terribles situaciones; no debe haber prácticas de ninguna medida de disciplina que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y/o emocional de nuestros infantes y adolescentes.

TERCERO. – Conforme a Ley General ya mencionada, las Procuradurías de Protección tienen carácter de responder a la necesidad de manera inmediata y directa a las afectaciones y violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes y a las situaciones que pueden ponerlos en riesgo.

Estas a su vez, tienen a su cargo brindar una efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La protección integral debe comprender, de acuerdo con la Ley General (artículo 122), al menos la atención médica y psicológica; el seguimiento a actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión de quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas rehabilitación y asistencia. Estas entidades tienen a su cargo dos funciones generales: el procedimiento de protección y restitución de derechos; y la representación jurídica.

La representación jurídica según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico es:

Facultad de realizar operaciones jurídicas en nombre de otro².

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

² <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>

Ahora bien, bajo estas premisas se prevé tres tipos de representación con la que cuentan niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento en el que intervengan, de tal manera que se garantice su protección constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición/situación en la se encuentre; es decir, que sin importar las circunstancias particulares las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho a la representación en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo.

CUARTO. – Por otra parte, la Comisión, hace propia la observancia No. 12 sobre los derechos del niño a ser escuchado, en el Comité de los Derechos del Niño, en donde se recomendó a nuestro País, que como estipulan los artículos 72 y 125 fracción III de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estamos en lo propio de armonizar con la legislación federal y asegurar el establecimiento de espacios de participación permanente de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. – Por último, en cuanto a la propuesta de reformar la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en el sentido de establecer que el termino menor sea sustituido; es una reforma que no solo implica un cambio en el nombre, sino una transformación estructural, dado que:

Menor según la real academia española³ lo define como:

“Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género.”

La expresión niña, niño y adolescente para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ enuncia en su artículo 1º.

“Se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Esto quiere decir que la categoría niño implica también a la niña y a las y los adolescentes.

Sin embargo, con el pasar del tiempo y debido a las diferencias objetivas que existen entre varones y mujeres (en los diferentes ciclos de vida), y a la discriminación, ha sido evidente que las mujeres se han visto impedidas de ejercer sus derechos en la misma igualdad de condiciones que los varones porque han sido violentadas. Es por ese motivo que un primer paso es el determinar que sea niñas, niños y adolescentes.

Esto también da a cumplir uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el cual es Igualdad de Género⁵.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 299

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción V y VI del artículo 5; el último párrafo del artículo 29; las fracciones XVII y XVIII del artículo 37; el CAPÍTULO ÚNICO “DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” para pasar a ser “CAPÍTULO PRIMERO”; el artículo 64 y las fracciones V y VI del artículo 71; se adicionan EL TÍTULO TERCERO, el CAPÍTULO SEGUNDO, “DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, DISPOSICIONES GENERALES; artículos 64 BIS, 64 TER, 64 QUÁRTER, 64 QUINQUIES, 64 SEXIES, 64 SEPTIES, 64 OCTIES, 64 NONIES, 64 DECIES, 64 UNDECIES, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

³ <https://www.rae.es/drae2001/menor>

⁴ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

De la I. a la IV. ...

V. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligar a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VI. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y/o cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VII. a XXXII.

ARTÍCULO 29.- ...

...
...
...

Queda prohibido el uso del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 37. ...

...
...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, **mental y/o emocional** de niñas, niños y adolescentes, **incluyendo el castigo corporal o humillante**;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias, excluyentes, que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal y** los tratos humillantes y degradantes;

XIX. a la XXII. ...

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 61. ...

ARTÍCULO 62. ...

ARTÍCULO 63. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64. Las niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales tienen derecho a contar con un representante que funja como intermediario.

La intermediación adulta implica, en sintonía con el enfoque de derechos de la infancia y bajo un esquema de protección integral, asegurar el ejercicio de la integralidad de sus derechos, teniendo presente en todo momento el principio del interés superior de la niñez, así como y su autonomía progresiva y no puede ser interrumpida o suspendida.

Artículo 64 BIS. La representación de niñas, niños y adolescentes podrá ser:

- I. Originaria;
- II. Coadyuvante; y
- III. En Suplencia.

ARTÍCULO 64 TER. La representación originaria de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

ARTÍCULO 64 QUÁRTER. La representación coadyuvante es aquella ejercida por la Procuraduría de Protección, de manera constante y oficiosa a la par del ejercicio de la representación originaria. Esta funcionará como un acompañamiento que se da, de forma proporcional y acorde a las necesidades de la niña, niño y/o adolescente. Por ello, el trabajo de la representación coadyuvante puede significar diferentes tipos de acción, que pueden consistir en asesorar, apoyar, informar y ejecutar.

ARTÍCULO 64 QUINQUIES. La representación coadyuvante procurará todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección

ARTÍCULO 64 SEXIES. La representación coadyuvante estará basada en el principio de la menor separación de la familia y en el principio de proporcionalidad en la intervención del Estado en las decisiones que tome aquella cuando hace posible, a través de la representación originaria, el desarrollo de los derechos de la niña, niño o adolescente. El Estado, coadyuvará a la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente, en la medida que proporcionalmente resulte necesaria.

Artículo 64 SEPTIES. Cuando el proceso se inicie por algunos de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y/o adolescentes, en contra del otro, la labor de la Procuraduría de Protección debe estar guiada por la imparcialidad, teniendo a la niña, niño o adolescente como eje de su representación y con independencia de las acciones de representación que puedan desarrollar sus padres.

Artículo 64 OCTIES. Las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con una representación originaria por desconocer el paradero de sus familiares y que no exista alguien que pueda tener la tutela sobre ellos mismos o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, no podrán carecer por tal motivo de una representación, en estos casos la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Artículo 64 NONIES. Antes de nombrar una representación en suplencia, se deberán buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. La representación en suplencia funciona como último recurso.

Artículo 64 DECIES. La representación en suplencia no podrá ser decidida de oficio por la Procuraduría de Protección, esta representación deberá ser decretada por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que conozca del asunto en el que estén involucrados o participando las niñas, niños y/o adolescentes, y sólo en los casos que estrictamente resulte imprescindible su aplicación, hasta entonces, la Procuraduría de Protección referida puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

Artículo 64 UNDECIES. En el caso de la aparición o reclamación de la representación originaria o por parte de un familiar, se deberá privilegiar la reunificación familiar y garantizar que sea la familia la que lleve la representación de la niña, niño o adolescente, salvo que esto sea contrario a su interés superior de la niñez.

La representación en suplencia se sujetará a los momentos y casos específicos para los que se requiera a la Procuraduría de Protección, por el tiempo necesario para proteger los intereses de las niñas, niños y/o adolescentes en cuestión.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 71. ...

De la I. a la - IV. ...

V. En las instituciones educativas, **deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo de maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y**

VI...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, el CAPÍTULO VIII "DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL", así mismo los artículos 30, 31, también el CAPÍTULO IX "DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD", así como los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 53 BIS, 54, 58, 61, 72, 73, 74, 75, 76 y 77; así mismo se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 8, las fracciones VIII y IX del artículo 13, las fracciones X y XI del artículo 15, incisos a), b) y un tercer párrafo al artículo 43, un párrafo al artículo 44 todas de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de **niñas y niños** a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral **a niñas y niños** desde los cuarenta y **tres** días de nacido hasta los **cinco** años **once meses y veintinueve días** de edad;
- II. ...
- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen **las niñas y los niños** a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;
- IV.
- V.
- VI.



- VII.
- VIII.
- IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- X. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, **avalado y supervisado por la autoridad en la materia** y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
- XI.
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- XVI. **Niñas y Niños:** Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención;
- XVII. **Persona Usuaria del Servicio:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad **de la niña y/o niño** que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades; y
- XVIII. **Interés superior:** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:
- a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, o persona significativa para la niña, niño o adolescente;
 - b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
 - c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
 - d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
 - e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de niñas y niños, en el ejercicio pleno de sus derechos; y
- XIX. **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 6. Las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil con respeto a sus derechos humanos, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7.- Las niñas y niños a partir de los cuarenta y tres días de nacido y hasta los cinco años once meses y veintinueve días de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de **niñas y niños**:

De la I a la V. ...

- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. Atención médica, **psicológica, de la salud; y**
- VIII. **Todas las contribuyan a proteger el interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO 9. Con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, los Centros de Atención deberán brindar los servicios y realizar las acciones y actividades siguientes:

De la I a la IV. ...

- V. **Brindar** alimentación adecuada, **variada** y suficiente para su nutrición **a niñas y niños**;
- VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;
- VII. **Brindar** el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de **las niñas y los niños**;
- IX. ...
- X. **Brindar** Información y apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de **las niñas y los niños**;
- XI. ...
- XII. Brindar la atención requerida a **las niñas y los niños** con alguna discapacidad;
- XIII. **Vigilar que todas las niñas y los niños** están al corriente de sus vacunas; y
- XIV. ...

ARTÍCULO 10. El ingreso de **las niñas y los niños** a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de **atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

En la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en **materia de** salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención **aplicable a** cualquiera de sus modalidades y tipos, **sin dejar de considerar** los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12. **Las y los** integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. ...

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de **las niñas y los niños**, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de **las niñas y los niños** a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes,
d) de comunidades indígenas, f) en situación de violencia familiar, cualquiera que esta sea, g) hijas e hijos de padres y/o madres en situación de cárcel, h) en general las niñas y niños que habiten en zonas marginadas y/o de extrema pobreza;
- III. ...
- IV. ...
- V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;
- VI. Fomentar la equidad de género;
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención;
- VIII. **Promover de conformidad con la normatividad aplicable, la realización de simulacros para capacitar y sensibilizar a las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil con un fin fundamentalmente preventivo; y**
- IX. **Promover dentro de los Centros de Atención una formación en la resiliencia a partir de los nuevos aprendizajes que contribuyan de manera sustantiva al mejoramiento de la persona y la comunidad.**

ARTÍCULO 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo, **así mismo se consideraran las directrices en el Plan Estatal de Desarrollo;**
- III. ...
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través **del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;**
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- X. **Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas; y**
- XI. **Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 16. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Otorgar **de forma oportuna** la licencia de funcionamiento correspondiente a los Centros de Atención de acuerdo con lo establecido en el artículo **45** de la presente Ley;

VIII. a la XIII.

ARTÍCULO 18. ...

- I. **La persona titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá**
- II. **La persona titular de la Secretaría Salud, como Secretario;**
- III. **La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado, como vocal;**
- IV. **La persona titular Secretaría General de Gobierno, como vocal;**
- V. **La persona titular Secretaría de Bienestar Social como vocal;**
- VI. **La persona titular Secretaría de la Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal; y**
- VII. **La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil como vocal.**

Serán invitados **e invitadas** permanentes a las sesiones del Consejo, **la persona Titular del Instituto Estatal de las Mujeres o a quien designe, la persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a quien designe, la persona Titular de la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del H. Congreso del Estado o a quien designe, la persona Titular del Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a quien designe, la persona Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o a quien designe, y la persona Titular de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a quien designe, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o a quien designe**, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 20. Las personas que integran el Consejo podrán **designar a una persona** suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 21. El Consejo contará con **una Secretaría Técnica, la cual** será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. El Ejecutivo del Estado designará y removerá **a la persona encargada de la Secretaría Técnica** del Consejo.

ARTÍCULO 22. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Promover la participación de las familias, **el sector educativo** y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. a la X. ...

ARTÍCULO 24. El Consejo, **llevará a cabo** sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime **la presidencia**.

Corresponde **a la presidencia del Consejo**, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia de **la persona que ocupa la presidencia, será cubierta por la persona que haya designado como su suplente**. El Consejo **sesionará** ordinariamente con sus integrantes que asistan debiendo estar presente **la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente**.

Las decisiones del Consejo se **aprobarán** por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo, **en caso de empate la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente tendrá voto de calidad.**

ARTÍCULO 25. Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y tendrá por objeto:

- I. Recabar los datos para la identificación y localización **de las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** o sus representantes legales y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley;
- II. ...
- III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención, **así como el nombre la persona o personas responsables y de la persona prestadora de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;** y
- IV. ...

ARTÍCULO 27. Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y todos aquellos Centros de Atención que brinden **estos** servicios en el Estado, sea cual sea su tipo y modalidad privada, pública, estatal y municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, **CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL**

ARTÍCULO 30. Para poder funcionar los Centros de Atención, deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de **las niñas y los niños**:

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de **las niñas y los niños**, para las actividades diversas de atención, **alimentación**, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;
- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de **las niñas y los niños**, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;
- III. a la VIII. ...

ARTÍCULO 31. El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de **las niñas y los niños** a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

CAPÍTULO IX DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **niñas y niños** con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a **niñas y niños** con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. El ingreso de **las niñas y los niños** con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para **las niñas y los niños** con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a **niñas y niños** con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 35. Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a **las niñas y los niños**, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 36. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de **las niñas y los niños** con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la **autoridad en materia** de Protección Civil.

ARTÍCULO 37. Para que **la persona usuaria del servicio tenga** derecho a utilizar los servicios de los Centros de Atención, **deberá** cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo **de las niñas y los niños**, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a **las niñas y los niños**.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con **las niñas y los niños** que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud **de las niñas y los niños**, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar **a las niñas y los niños** con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento; y
- VI. ...

ARTÍCULO 38. **La persona usuaria del servicio no enviará a las niñas y los niños** a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

ARTÍCULO 39. **La persona usuaria del servicio informará** sobre el estado de salud **a las niñas y los niños**, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario de **las niñas y los niños**.

En caso de que se informe que **las niñas y los niños** sufrieran algún accidente o **presentaran** alteraciones en su estado de salud, **la persona usuaria del servicio deberá** esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, **la persona usuaria del servicio se encargará** de trasladar **a las niñas y los niños** al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

.....

ARTÍCULO 40. Es obligación **de la persona usuaria del servicio** informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que **presenten las niñas y los niños**, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo **de las niñas y los niños**, **la persona o personas responsables** del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes, **dejando constancia de ello en el expediente que contenga la información personal de las niñas y niños**.

ARTÍCULO 41. En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial **a la niña o niño** durante su estancia, será siempre a solicitud **de la persona usuaria del servicio** en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. **La persona usuaria del servicio entregará** la receta médica al momento de presentar **a la niña o al niño** en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- II.
- III.

De la a) a la f) ...

- IV. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales **a las niñas y los niños**, será causa de no admisión.

En el caso de que **la persona usuaria del servicio solicite** para **la niña y el niño** el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, **deberá** entregar el medicamento o alimento, así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

ARTÍCULO 42. La persona usuaria del servicio o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud **de las niñas y los niños**;
- II.
- III.
- IV.
- V. Cuando se les cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención **de las niñas y los niños**.

ARTÍCULO 43. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos:

- a) **El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integran infantil en cada una de las modalidades,**
- b) **El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.**

El Programa Interno deberá ser aprobado por la **autoridad en la materia de Protección Civil** y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.

Las autoridades en materia de protección civil, de acuerdo con sus competencias y normativa vigente, deberán realizar una valoración y dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 44....

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para **las niñas y los niños**, o las demás personas que concurran a los mismos.

Se deberá actualizar el dictamen de seguridad estructural emitido por un director responsable de obra. Corresponsable en seguridad estructural, perito registrado o su equivalente en su localidad correspondiente al domicilio del Centro de Atención, así como el Programa Interno de Protección Civil.

...:

- I. ...
- II. ...
- III. Habilitar espacios **específicos y adecuados** en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de **las niñas y los niños** para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, **de**

acuerdo a las Normas Oficiales Vigentes, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;

- IV. ...
- V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de **las niñas y los niños**; y
- VI. ...

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente, así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, **con la periodicidad que establezca la autoridad en materia de Protección Civil.**

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse **con diferentes hipótesis** sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, **de acuerdo a los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de protección civil.**

ARTÍCULO 46....

- I. ...
- II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, **de la persona o personas** con que se contará y su ubicación
- III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de **las niñas y los niños** durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales **de las o los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de **la persona usuaria del servicio y de las niñas y los niños** inscritos en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley. **Ambos reglamentos deberán colocarse en un lugar visible, a fin de que todas las personas los conozcan y puedan sujetarse a lo establecido en ellos;**
- V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad **y socializar esta normatividad interna con el personal que forma parte de los Centros de Atención a fin de que se encuentren informados;**
- VI. Contar con un manual para **las personas usuarias del servicio y difundirlo a fin de que las personas que hagan uso del Centro de Atención, consideren las reglas bajo las cuales recibirán el servicio;**

De la VII a la XIII.

ARTÍCULO 48. ...

- I. Los derechos de **las niñas y de los niños** enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. ...
- III. ...
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con **las niñas y de los niños**, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

- V. Las formas y actividades de apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de **las niñas y de los niños**;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir **las niñas y de los niños**;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de **la persona usuaria del servicio**; y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de **las niñas y de los niños**.

ARTÍCULO 49. La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición de **la persona prestadora de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

ARTÍCULO 52. **La persona prestadora de servicios**, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 53. El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de **las niñas y los niños**.

ARTÍCULO 53 BIS. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se **brindará** capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil, **perspectiva de género, derechos humanos, discapacidad y violencia en niñas y niños**.

ARTÍCULO 54. La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, **tendrá** como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de **las niñas y los niños** y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 58. A través de las políticas públicas relacionadas con **primera infancia** y la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 61. ...

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de **la persona prestadora de servicios** para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II.
- II. a la VI. ...

ARTÍCULO 72. ...

De la I. a la II. ...

III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;

IV. ...

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de **las niñas y los niños**;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; **y**

VIII. La omisión del registro al que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73. ...

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. a la III. ...

ARTÍCULO 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 76. Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULO 77.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de **las niñas y los niños**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.